

-Señor Juez Constitucional

Referencia: Acción de Tutela

Accionante (Eduardo Andrés Avendaño Santana)

Accionados (Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y Comisión Nacional Del Servicio Civil)

Vinculados (Procuraduría General de la Nación)

ACCIONANTE:

- Nombre completo: Eduardo Andrés Avendaño Santana.

- Documento de identidad: 88268996 de Cúcuta

- Correo electrónico: eavendanos@hotmail.com

ACCIONADAS:

- **Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.**

- Dirección:

Cra. 2 # 36-86, Cartagena, Bolívar-Colombia-Código postal 130001

- Teléfono de contacto.

605 641 13 70

- Correo electrónico:

unidaddetutelas@cartagena.gov.co

alcalde@cartagena.gov.co

-**Comisión -Nacional del Servicio Civil.**

- Dirección:

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

- Teléfono de contacto:

(+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

- Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

VINCULADO

Procuraduría General de la Nación

-Dirección:

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

-Teléfono de Contacto:

+57 601 587 8750

-Correo de notificaciones judiciales:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Eduardo Andres Avendaño Santana, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 88268996 de Cúcuta, y domiciliado en Floridablanca Santander, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover acción de tutela solicitando el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** por vulneración a los derechos fundamentales - Derecho al debido proceso (Art. 29 CP),- Derecho a la igualdad (Art. 13 CP),- Derecho de petición (Art. 23 CP), Derecho al TRABAJO en condiciones dignas (Art. 25 C.P.) fundamento al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art.40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional)

HECHOS:

- 1. Concurso de Méritos:** Eduardo Andrés Avendaño participó en el concurso de méritos para el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO Código 340 Grado 17, convocado mediante la Resolución CNSC número 11050 de mayo de 2024, en el cual se ofrecían 32 cargos.
- 2. Ubicación en la Lista de Elegibles:** El accionante se ubicó en la posición número 2 de la lista de elegibles, de acuerdo con la mencionada resolución.
- 3. Petición de información:** El día 22 de mayo del 2024 el accionante radico petición con asunto SOLICITUD INFORMACION EOT2022 MOTIVOS EXCLUSION LE la cual ha sido radicada en el Sistema de Gestión Documental el 5/22/2024 9:51:54 PM de la Comisión Nacional del Servicio Civil registrando el número de radicado 2024RE103268.

Con las siguientes solicitudes:

- 1. Indicar el número de resolución y fecha del acto administrativo donde se conformó la actual Comisión de Personal de ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL reportada a la CNSC.*
- 2. En concordancia con el Art. 14 del decreto ley 760 de 2005, indicarme el motivo de la solicitud de exclusión y relación de las pruebas aportadas de parte de la Comisión de personal como sustento de la decisión adoptada solicitud de exclusión lista de elegibles según resolución 2024RES-400.300.24-040950.*
- 3. Indicarme la fecha y hora del procedimiento realizado en el sistema SIMO de parte de la comisión de personal relacionada con la solicitud de exclusión pertinente.*
- 4. Solicito a la CNSC en concordancia con el articulo 9 decreto ley 760 del 2005 suspender preventivamente, el respectivo proceso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que actualmente genera controversia, como lo es la exclusión de la lista de elegibles en la OPEC 179498.*
- 5. Se me indique si se ha comprobado algún error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos de mi parte en las distintas pruebas del concurso EOT 2022 OPEC 179498.*

4.Respuesta incompleta-inadecuada a petición de información: El día 28 de mayo de 2024 recibo mediante correo electrónico oficio respuesta No. 2024RS074539, con información parcial a la solicitud No. 2, por lo cual dicha respuesta no fue clara, precisa, concreta ni congruente con lo solicitado.

5. Petición de Información: En fecha 4 de junio de 2024, el Sr DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ participante del concurso de méritos e integrante de la correspondiente lista de elegibles, presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, solicitando información sobre cuántos nombramientos se han realizado, cuántos elegibles no aceptaron el cargo y en qué número de la lista de elegibles se encuentra el proceso de nombramiento.

6. Respuesta Inadecuada: Mediante oficio AMC-OFI-0086960-2024 del 9 de julio de 2024, la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía respondió al derecho de petición del Sr DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, pero dicha respuesta no fue clara, precisa, concreta ni congruente con lo solicitado.

7. Análisis del Proceso de Nombramiento: Según el análisis de la lista de elegibles y el decreto de nombramiento, el proceso ha sido irregular, ya que se ha nombrado a personas fuera del orden descendente establecido, como lo demuestra el hecho de que personas ubicadas en posiciones inferiores (e.g., posición 32) han sido nombradas antes que el accionante (posición 2) según respuesta emitida mediante dicho acto administrativo, oficio AMC-OFI-0086960-2024 del 9 de julio de 2024 la cual afecta derechos del suscrito así como demás interesados.

8. El día 9 de julio de 2024 el Sr DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ Instaure acción de tutela contra la alcaldía mayor de Cartagena con una única pretensión: Que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, resolver de manera inmediata y en todo su contenido de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado el día 4 de junio de 2024.

9. Fallo sentencia **“TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ, contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS” RAD: 13-001-40-03-013-2024-00680-00,

En su parte motiva se deriva que *“de acuerdo a lo informado por la Dirección de Talento Humano en la tabla, parecería que el proceso de nombramiento fuera por el número 32 de la lista, que la ocupa el señor MILTON MIERS SAYAS lo que resulta a todas luces ilógico, por cuanto se han nombrado según el Decreto 0849 del 6 de junio de 2024 hasta el momento 27 elegibles, incluido el que no aceptó. Lo anterior, se explica con el hecho de que la Dirección de Talento Humano, no ha nombrado a los señores Eduardo Andrés Avendaño (Posición 2), Carlos Alberto Espinosa Devia (posición 3), Jair Eduardo Legro Castro (Posición 6), Eduard Javier Zabaleta Torres (Posición 13) y Henry Alirio Mejía Giraldo (Posición 14); ósea, que faltan por nombrar 5 elegibles que aparecen enlistados dentro de los 32 primeros a escoger, haciendo cuentas serían 27 nombrados más 5 que faltan, dan un total de 32.”” A manera de colofón, se concluye por parte de esta dependencia judicial, que no se sabe con claridad, precisión, concreción y en congruencia a lo petitionado, si el proceso de nombramiento va por el número 32 de la lista de elegibles según la Resolución N° 11050 del 07 de mayo de 2024, ó, por el 27”....*

PROCEDENCIA: Nuestra Carta Política en su artículo 86 en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 le ha otorgado la facultad a cualquier persona para que acuda a la acción de tutela según su naturaleza residual para exigir la protección de sus derechos fundamentales en el evento de que las entidades públicas o particulares por su acción u omisión vulneren los mismos, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa idóneo y eficaz, o, se interponga como mecanismo

transitorio para impedir que se ocasione un perjuicio irremediable, en estos casos siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, tal como lo reitera la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 y competencia es subsidiaria y residual, la cual no debe convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios¹. También, es sabido que, conforme a las circunstancias particulares del solicitante, esta debe ejercitarse en un tiempo razonable y justificado, es decir, que debe gozar del principio de inmediatez. Entre tanto, puede presentarse que el hecho generador de la amenaza o de la vulneración puede que desaparezca o se supere antes de la presentación de la acción o dentro de su trámite, erigiéndose entonces la configuración del fenómeno por hecho superado por la carencia actual de objeto, en consecuencia, de ello, la acción de tutela pierde todo sentido; tal como lo indicó la máxima Corporación constitucional en sentencia T-308 de 2003.

En virtud de lo anotado, en principio, es procedente la acción en el caso sub lite, pues se trata de una acción intentada contra una autoridad del orden distrital, como es la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CONCLUSIÓN:

En virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como del derecho de petición; la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) debe notificar a los candidatos sobre las solicitudes de exclusión realizadas por la comisión de personal de una entidad dentro de un plazo razonable. En ausencia de un plazo específico estipulado en la normativa aplicable, y en consonancia con la práctica administrativa general, este plazo razonable se puede establecer entre 10 y 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud de exclusión. Por lo cual adelantar diferentes acciones de parte de la CNSC encaminadas a resolver las correspondientes solicitudes elevadas, no significa que no puedan ser contrarrestadas con decisiones y recursos que permitan cumplir con los principios de la administración pública y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados.

Así mismo la información reportada y que debe suministrar la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA debe ser clara, precisa, concreta, congruente y veraz.

Toda vez que la información reportada de parte de la alcaldía mayor de Cartagena a la CNSC y los concursantes difiere, es contraria, de la remitida a la CNSC respecto de las posesiones, solicitudes de prórroga y solicitudes de exclusión de parte de la correspondiente comisión de personal.

1. El señor Yenixon Estith Gutierrez Cortez quien es relacionado como poseionado según el ítem 15 del oficio de respuesta AMC-OFI-0086960-2024 de parte de la alcaldía mayor de Cartagena, solicito prórroga para su posesión, por lo cual no es acorde a la realidad indicar que se encuentra poseionado en el cargo correspondiente.
2. Las personas relacionadas con solicitud de exclusión del ítem 1 al 5 en el oficio de respuesta AMC-OFI-0086960-2024 de parte de la alcaldía mayor de Cartagena, no es acorde a la realidad, bajo la norma, toda vez que quien cuenta con solicitud de exclusión no es pertinente que solicite y se acepte de parte del nominador, prórroga para su posesión, dado que su estado administrativo es contrario.

3. Los elegibles con solicitud de exclusión reportados a la CNSC, difieren de los indicados mediante oficio AMC-OFI-0086960-2024, como se puede evidenciar la información reportada en la plataforma pública -Banco nacional lista de elegibles- bnle- la cual podrá ser consultada con dos simples filtros: 1. Campo nombre proceso selección ingresar palabra "territorial" 2. Campo Nro. De empleo "179498" <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> .

La situación actual da claridad de la amenaza al debido proceso respecto de la mora administrativa en la que se encuentra la CNSC, habiéndose transcurrido más de 52 días, así como la confusión en cuanto a la información que suministra la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias respecto al actual proceso en curso, llevando a una posible falla en la defensa técnica particular, y de los involucrados, así como la amenaza y vulneración de los derechos de los elegibles en el proceso de selección finalizado y en mi caso como accionante.

Derechos Vulnerados:

- Derecho al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho de petición (Art. 23 de la Constitución Política de Colombia).
- Derecho al trabajo (Art.25 de la constitución Política de Colombia)
- Derecho a ingreso cargos de carrera (Art.125 de la Constitución Política de Colombia)

Pretensiones:

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y petición de Eduardo Andrés Avendaño Santana.
2. Se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, que produzca una respuesta clara, precisa, concreta, de fondo y congruente, en la que certifique en qué número de la lista de elegibles se encuentra el proceso de nombramiento según la Resolución N° 11050 del 07 de mayo de 2024.
3. Se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, en caso de encontrar irregularidades en el proceso de nombramiento, proceda a realizar los nombramientos conforme al orden descendente de la lista de elegibles, garantizando el respeto a los principios de igualdad, transparencia y debido proceso.
4. Se ordene a la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que, dentro las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, Proceda con mi nombramiento EDUARDO ANDRESA VENDAÑO SANTANA según derechos reflejados en la correspondiente lista de elegibles con relación a la resolución de la CNSC número 11050 de mayo de 2024.

5. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir los actos administrativos tendientes a decidir si las solicitudes de exclusión realizadas reúnen los requisitos de exclusión necesarios o la misma sea archivada y se abstenga de iniciar la referida actuación administrativa.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, en caso de reunirse los requisitos de exclusión, la CNSC inicie la respectiva Actuación Administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, y proceda a notificar mediante el aplicativo SIMO y correo electrónico, para que los aspirantes que, si a bien lo consideran, agoten su derecho a la defensa y contradicción.

7. Se ordene a la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que, dentro las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, Proceda con la solicitud de uso de lista a la CNSC y nombramiento de aquellos elegibles en los cargos surgidos con posterioridad o cargos equivalentes a la publicación de vacantes en el concurso de méritos desarrollado para la OPEC 179498.

8. Se vincule a la presente y al proceso de nombramientos de la alcaldía mayor de Cartagena de indias en cuanto a la OPEC 179498, y el proceso administrativo de solución de exclusiones en cuanto a la lista de elegibles OPEC 179498- RESOLUCIÓN № 11050 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que esta actúe conforme a su competencia, con el fin de que se garantice el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y actos **administrativos asegurando la efectividad y protección de los derechos de los interesados.**

PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución CNSC número 11050 de mayo de 2024.
2. Copia Derecho de petición radicado No 2024RE103268 del 22 de mayo de 2024.
3. Copia del oficio No. 2024RS074539 del 28 de mayo de 2024.
4. Copia del oficio AMC-OFI-0086960-2024 del 9 de julio de 2024.
5. Copia fallo o sentencia RAD. 13-001-40-03-013-2024-00680-00.
6. Copia imágenes consulta Información plataforma publica -Banco nacional lista de elegibles-bnle.

1.7 Juramento:

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto a Usted señor Juez de conformidad con el Decreto 1251 de 1991 que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y condiciones.

Cordialmente.



Eduardo Andrés Avendaño Santana.

- Documento de identidad: 88268996 de Cúcuta

- Correo electrónico eavendanos@hotmail.com